



**VERBAL – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

PROCESO 08001405300320200012200  
DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ  
DEMANDADO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
“BANCO BBVA COLOMBIA S.A.”

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la solicitud de ejecución a Continuación presentada por la demandante CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ contra las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA COLOMBIA S.A.”, con recursos de reposición presentados el día 20 y 23 de octubre de 2023 contra el auto de mandamiento de pago calendarado 17 del mismo mes y año, pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, diez (10 ) de noviembre de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**VERBAL – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**

PROCESO 08001405300320200012200  
DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ  
DEMANDADO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
“BANCO BBVA COLOMBIA S.A.”

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA COLOMBIA S.A.”, formularon el día 20 y 23 de octubre de 2023, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, calendarado 17 de octubre de los corrientes.

**ANTECEDENTES**

Por medio de providencia censurada, calendarada 17 de octubre de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago en virtud de la solicitud de ejecución a continuación del proceso declarativo, con fundamento en lo resuelto mediante sentencia de 28 de marzo de 2022, confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, por proveído de fecha 9 de mayo de 2023, ordenándose la notificación a la parte demandada.

Seguidamente, la apoderada judicial de la ejecutada, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA COLOMBIA S.A.”, el 20 de octubre de 2023, presentó recurso de reposición contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que:

- (i) El despacho erróneamente libra mandamiento de pago contra su representada, habiéndose dirigido contra la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
- (ii) Se interpreta de manera errada lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia fechada 28 de marzo de 2022, puesto que la orden se dirige contra la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
- (iii) En lo que tiene que ver con las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, arguye que, mediante memorial del 27 de septiembre de 2023, aportó consignación por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.639.372), correspondiente al 50% de las costas judiciales del proceso. Además, aduce que si bien el pago se realizó a una cuenta judicial que no corresponde a la dispuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A., para esta sede judicial, fue el juzgado el que suministró la información, requiriendo se adopten las medidas necesarias para colocar el dinero a disposición de esta agencia judicial, e inclusive solicita se oficie a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con el fin de



convertir el depósito judicial No. 416010005093521 con destino al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Así mismo, el 23 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutada, sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., promovió recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pidiendo invalidar la decisión, con base en que:

- (i) El mandamiento de pago no se funda en un título ejecutivo que contenga los requisitos formales, es decir, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues la sentencia en que se basa el auto recurrido no es clara y expresa respecto de las sumas que corresponde pagar a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
- (ii) Seguidamente, explica que tanto la sentencia de primera instancia, proferida el 28 de marzo de 2022, como la de segunda instancia, no determinaron el valor exacto de la condena que debía pagar la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a la señora CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ, ya que, si bien, se ordenó el reconocimiento y pago de las cuotas de la obligación No. 00130158629611031103, no se estableció suma en concreto.
- (iii) En tal sentido, arguye que no es exigible el cumplimiento de la sentencia, pues la liquidación de la condena estaba sometida a que la parte demandante presentara una solicitud de adición o aclaración de sentencia, con el fin de cuantificar la misma, por lo tanto, el título carece de exigibilidad, siendo del caso razón para revocar el mandamiento de pago impugnado.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C.G. del P. dispone que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. **Seguidamente señala que, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Así las cosas, no cabe duda acerca de la procedencia de los recursos de reposición impetrados por las sociedades demandadas contra el auto ejecutivo, no obstante, revisada nuevamente la decisión adoptada objeto de censura y contrastada con los argumentos expuestos por los recurrentes, ésta se mantendrá en firme, por las siguientes razones:



El artículo 306 del C. G. del P., establece:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

Con relación a la ejecución por sumas de dinero el artículo 424 ibídem prevé:

*“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. **Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.** Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.*

Además, el inciso primero del artículo 430 de la misma legislación establece que:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**”*

Es así como tenemos que, la sentencia objeto de ejecución, proferida el 28 de marzo de 2022, confirmada por el superior, mediante proveído de 9 de mayo de la presente anualidad, dispuso:

**“PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por las sociedades demandadas, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA S.A.”, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR civilmente responsable a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por el incumplimiento derivado del contrato de seguros, al negarse al reconocimiento y pago del siniestro amparado en la póliza de vida grupo deudor No. 0110043, suscrito por la señora CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ, en condición de deudora asegurada.



**TERCERO: ORDENAR a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el reconocimiento y pago del saldo insoluto de la obligación No. 00130158629611031103, contraída por la señora CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ con la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA S.A.", a partir de la ejecutoria de la presente providencia.**

**CUARTO: ORDENAR a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el reconocimiento y pago de las cuotas de la obligación No. 00130158629611031103, canceladas por la señora CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ a la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA S.A.", desde el 10 de julio de 2019, a partir de la ejecutoria de la presente providencia; junto con el reconocimiento y pago los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio.**

**QUINTO: CONDENAR en costas a las sociedades demandadas, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA S.A.", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.769.044), la cual debe incluirse en la liquidación de costas."**

Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, el 9 de mayo de 2023, resolvió:

**"PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia apelada de fecha 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, por las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.**

**SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta segunda instancia a las demandadas, fijándoles a cada una como agencias en derecho, a favor de la demandante, la suma de quinientos mil pesos m.l. (\$500.000.00), las que serán incluidas en la liquidación de costas."**

Seguidamente, por auto de fecha 30 de mayo de 2023, este despacho dispuso obedecer y cumplir lo suelto por el superior, aprobando la liquidación de costas efectuada por secretaria, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.278.744), a favor de la parte demandante, a cargo de las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA COLOMBIA S.A."

En consecuencia, fundado en las disposiciones de la sentencia proferida y en los postulados normativos señalados en el artículo 430 y 424 del C.G. del P., el despacho profirió el auto ejecutivo **por la cantidad líquida de dinero e intereses, desde que se hicieron exigibles, entendiendo por ella la expresada en la cifra numérica precisa y liquidable por operación aritmética, que no está sujeta a deducciones indeterminadas**, pues precisamente el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia proferida y confirmada en segunda instancia, determinó con precisión los parámetros de su cálculo a los que encuentra el despacho ajustada la solicitud de ejecución formulada por la parte actora, al ceñirse al ordenado " **reconocimiento y pago de las cuotas de la obligación No. 00130158629611031103, canceladas por la señora**



**CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ a la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA S.A.", desde el 10 de julio de 2019, a partir de la ejecutoria de la presente providencia; junto con el reconocimiento y pago los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio".**

Siendo así, es evidente que la suma mediante la que se libra mandamiento de pago, no es otra que el valor de las cuotas del saldo del crédito amparado, calculables desde el 10 de julio de 2019, por lo tanto, el contenido de la obligación por capital e intereses es claro, expreso y exigible, conforme la notificación de la sentencia de segunda instancia fechada 9 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, hasta que verifique el pago total.

Ahora bien, frente a los reparos de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA COLOMBIA S.A.", respecto de la interpretación errada de lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia fechada 28 de marzo de 2022, ya que la orden sólo se dirige contra la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se evidencia que, efectivamente el ordenamiento de pago en el auto atacado, dispuso la obligación del reconocimiento y pago de las cuotas de la obligación No. 00130158629611031103, sólo a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., situación diáfana que no amerita se corrección o aclaración.

Finalmente, en lo atinente a las manifestaciones del apoderado de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA COLOMBIA S.A." concernientes al pago de las costas y agencias en derecho, de primera y segunda instancia, a través de la constitución de un depósito judicial, con destino a la cuenta judicial No. 080012041801, deberá precisarse al respecto que, las decisiones de fondo de primera y segunda instancia no establecieron el pago de las condenas por tal medio. No obstante, en gracia de discusión, visto el documento anexo se advierte que, la constitución del depósito al que arguye el recurrente, registra la transacción en una cuenta judicial No. 080012041801, que no corresponde a esta agencia judicial, error solo atribuible a la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA COLOMBIA S.A.", que se manifiesta constituyente del mismo, dado que, la secretaría del juzgado no proporcionó la información de tal número de cuenta, aunado que el requerimiento no fue realizado indicando la radicación del presente proceso, así se evidencia del contenido de la comunicación recibida en el buzón de correo institucional desde la cuenta [cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com](mailto:cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com), solicitó el número de la cuenta judicial para consignar una sentencia proferida por el despacho, indicándose lo que muestra las siguientes imágenes.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

J Juzgado 03 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla  
Para: cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com  
Jue 27/07/2023 9:01

Cordial saludo,

Atendiendo a su solicitud nos permitimos informarle que para **aportar el pago del arancel debe consignar es al Banco Agrario, en el código de convenio 13476, a nombre del CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN y/o número de cuenta 3-0820-000636-6**, por valor de \$ 6.900 pesos, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Para efectos de copias y/o certificaciones también deberá pagar los costos que se encuentran referenciados en el acuerdo que se le indica.

Cordialmente,

S CRISTIAN SANJUANELO <cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com>  
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla  
Lun 31/07/2023 11:34

Apreciada doctora.

No, es para consignar el pago de una sentencia proferida por su despacho.

Agradezco me informe el número de cuenta del despacho en banco agrario.

J Juzgado 03 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla  
Para: cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com  
Mar 01/08/2023 9:36

Buenos días Doctor Sanjuanelo

Mediante el presente le informo que el número de cuenta es 08001 - 2041 - 003, no obstante, si va a constituir un título debe completar el número con los 23 dígitos, es decir, incluyendo el proceso, para lo cual queda 08001204100320xx00xxx00.

Sin otro particular,

Banco Agrario de Colombia		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES		GIRO JUDICIAL	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2023 07 27	CÓDIGO 960	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA 030003	NÚMERO DE OPERACIÓN 27301537	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 0666120411801			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Tercero Civil Municipal de Barranquilla			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 08001204100320xx00xxx00				
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> TI. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUP		NÚMERO 27447972	PRIMER APELLIDO Andrada	SEGUNDO APELLIDO de la Haza	NOMBRES Andrada de la Haza		
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> TI. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUP		NÚMERO 860033027	PRIMER APELLIDO BANCO	SEGUNDO APELLIDO BILBAO	NOMBRES BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.		
CONCEPTO <input type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="radio"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="radio"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS							
DESCRIPCIÓN: Pago de costas judiciales							
* CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1) \$ 3.639.372				
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.			C.C. O NIT No. 860033027		TELÉFONO 2960000000		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 3.639.372							
COMISIONES (2) \$							
IVA (3) \$							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 3.639.372			NOMBRE DEL SOLICITANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.				
			C.C.No. 860033027				

En conclusión, el constituyente BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA COLOMBIA S.A." erró en la indicación del número de cuenta de depósitos judiciales a la que dirigió su transacción, la que se verifica, no corresponde al número suministrado por la secretaria del despacho No. 080012041003, sino a No. 080012041801, correspondiente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por tanto, al consignante y sólo a él corresponde adelantar las gestiones que estime convenientes, para la obtención de los recursos que erradamente dispuso en la consignación arribada.

En conclusión, resultan infundadas las argumentaciones sobre la falta de claridad, expresividad y exigibilidad del título y el error en cuanto a la determinación de



demandado a quien queda a cargo los ordenamientos de pago contenidos el auto ejecutivo atacado, por lo que se mantendrá en firme.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No Reponer el auto calendado 17 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ contra las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA S.A.”, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de conversión de depósito judicial No. 416010005093521 constituido por la sociedad, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA COLOMBIA S.A.”, por lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bf5aa6938cf5fd025aa784bf7c0be4ff68e82af607ff14a3e88bd8d870583f**

Documento generado en 10/11/2023 12:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**